

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN  
SEGUNDA**  
**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN  
SEKZIOA**

Barroeta Aldamar 10 3ª planta - C.P./PK: 48001  
Tel.: 94-4016663  
Fax / Faxe: 94-4016992

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-16/000022  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.43.2-2016/0000022

**Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 45/2016 - X**

Atestado nº / Atestatu-zk.: 93-16

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea*: CONTRA LA SALUD PÚBLICA /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 6 zk.ko  
Epaitegia

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 12/2016

Contra / *Noren aurka*:

Procurador/a / *Prokuradorea*: ISABEL LOPEZ-LINARES ARECHEDERRA

Abogado/a / *Abokatua*: JOSE RAMON ZABALBEITIA EGUIZABAL

**SENTENCIA Nº 5/2017**

**Ilmos. Sres/as**

**PRESIDENTE D. MANUEL AYO FERNANDEZ**

**MAGISTRADO Dña. MARIA JOSE MARTINEZ SAINZ**

**MAGISTRADO Dña. ELSA PISONERO DEL POZO RIESGO**

En la Villa de Bilbao, a 26 enero de dos mil diecisiete.

Visto en juicio oral y publico ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la presente causa de Procedimiento Abreviado núm. 12 del año 2016, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de los de Bilbao por delito **CONTRA LA SALUD PUBLICA**, Rollo de Sala núm. 45/16, contra O, nacido el 18 de junio de 1983 en Guinea Bissau, hijo de o, con Numero ordinal principal de Perpol : con estancia irregular en territorio español, en situación de libertad provisional por esta causa y cuya situación patrimonial no consta, representado por el Procurador Dña. Isabel López-Linares Arechederra y bajo la dirección letrada de Dña. Elena Jayo Isusi, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Jose Manuel Ortiz siendo ponente el Ilmo. Sr. Manuel Ayo Fernández quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral elevó a definitivas sus conclusiones provisionales calificando los hechos de autos como constitutivos de un

delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud de los artículos 368.1 y 2, 374 y 377 del Código penal, estimando como responsable de los mismos en concepto de autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del código penal e interesó la imposición de la pena de prisión de dos años, con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, que se sustituirá por la expulsión del territorio español por 10 años y multa de 30 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de 1 día, comiso de la droga y del dinero ocupados y al abono de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Por la defensa del acusado en el mismo trámite se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales solicitando la libre absolución del acusado.

### HECHOS PROBADOS

Sobre las 9.00 horas del día 1 de enero de 2016 nacido el  
18 de junio de 1983 en Guinea Bissau, con Numero ordinal principal de Perpol  
on estancia irregular en territorio español y con antecedentes penales al  
naber siao condenado por delito de tráfico de drogas mediante sentencia firme de 19 de  
diciembre de 2006 dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bilbao a la  
pena de prisión de 3 años que extinguió el día 25 de febrero de 2015, cuando se  
encontraba en la calle Dos de Mayo de la Villa de Bilbao entregó a un  
envoltorio termosellado que contenía un total de 0,283 gr. de cocaína con una riqueza  
media del 32,1 % recibiendo a cambio la cantidad de 30 euros que le fueron  
intervenidos.

Al ser detenido se le ocuparon en un bolsillo del pantalón dos envoltorios  
semejantes conteniendo un total de 0,538 gramos de cocaína con una riqueza media del  
38,5%

La cocaína es una sustancia estupefaciente incluida en la Lista I de la Convención  
Única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 25 de mayo de 1972.

El acusado es un consumidor habitual y crónico de cocaína que disminuye  
ligeramente sus facultades volitivas en relación a hechos tendentes a procurarse dicha  
sustancia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- VALORACION DE LA PRUEBA.** Los hechos declarados  
probados son el resultado de una valoración en conjunto y en conciencia de la prueba  
practicada en el acto del juicio oral bajo los principios de inmediación, oralidad,  
publicidad, contradicción e igualdad de armas procesales, y en especial de las  
declaraciones del acusado, testigos, la pericial documentada analítica de drogas, la



pericial medica forense y la documental, trayendo a la vista la totalidad de las actuaciones.

Se hace preciso destacar como premisa fundamental de la valoración probatoria que nos corresponde que «la presunción de inocencia opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable» (STC 81/1998, de 2 de abril, F. 2; también entre otras muchas SSTC 157/1998, de 13 de julio, F. 2; 166/1999, de 27 de septiembre, F. 5; 17/2002, de 28 de enero, F. 2; 187/2003, de 27 de octubre, F. 3). Como regla presuntiva supone que «el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones» (STC 124/2001, de 4 de junio, F. 9). (Sentencia del Tribunal constitucional 145/2005, de 6 de junio, FJ 5)

Además el derecho a la presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima y suficiente actividad probatoria realizadas con las garantías necesarias referida a todos los elementos esenciales del delito y del que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

Como ya señaló la STC 189/1998, de 28 de septiembre << ...en esencia, sólo cabrá constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado>>.

Pues bien, en el presente caso el acusado ha negado los hechos y en concreto que hubiera vendido algo a el que conocía de haber coincidido en prisión con él y con el que estaba hablando cuando se le echó la policía encima; el llevaba dos envoltorios que había comprado y eran suyos para su consumo y tenía también 90 euros porque su compañera sentimental le había dado antes 120 euros.

Para la corroboración de su versión declaró el testigo cuyo testimonio no resulta muy creíble teniendo en cuenta que los consumidores de sustancia estupefaciente no suelen delatar a quien le suministra la misma y suelen negar cualquier acto de tráfico, el cual reconoce que estaba con el acusado hablando y cuando se metió la mano en el bolsillo se le echó la policía encima pero él no estaba comprando nada y de hecho no tenía ningún envoltorio de cocaína consigo y la policía le dejó marchar.

Sin embargo, frente a la versión del acusado, se alza la de los testigos agentes de la Policía Municipal de Bilbao que depusieron de forma coherente y coincidente con el contenido del atestado policial elaborado sin contradicciones u omisiones relevantes.

Así, en primer termino depuso el agente num. 1114 el cual declaró que cuando giraron de la calle San Francisco a la calle Dos de Mayo vieron a unos dos- tres metros, deteniendo el vehículo en el que patrullaban como el acusado recibía varios billetes en su mano y hacia entrega de un envoltorio dirigiéndose él hacia el vendedor mientras su compañero el num. 1116 se dirigía al comprador; en la mano derecha el acusado tenia los billetes mientras en la mano izquierda que ocultaba le sobresalía una bolita de plástico con algo blanco dentro y empezaron a forcejear hasta que vino su compañero a ayudarle y cayeron al suelo y en ese momento el acusado se soltó y se trago lo que llevaba en la mano sin que hubiese querido recibir asistencia sanitaria; posteriormente le registraron en un portal y en el bolsillo del pantalón le encontraron dos envoltorios iguales al que había recibido el comprador.

En segundo termino depuso el agente num. 1116 que vio también la transacción efectuando el relato de lo observado en los mismos términos que su compañero precedente especificando que él siguió al comprador el cual no le dijo nada pero que le enseñó el envoltorio que había adquirido; además al vendedor le localizaron dos envoltorios mas y le intervinieron también en la mano, después de la entrega del envoltorio y en billetes arrugados, la cantidad de 30 euros en un billete de 20 euros y dos billetes de 5 euros.

Por ultimo, de la pericial documentada analítica de drogas consistente en el informe pericial obrante a los folio 53 y 54 de las actuaciones emitido por el Técnico Farmacéutico de la Subdelegación de Gobierno en Bizkaia num. 156 se concluye que la sustancia intervenida era 0,283 gr de cocaína con una riqueza del 32,1 % y 0, 538 gr de cocaína con una riqueza del 38,5% de lo cual resulta que la cantidad de cocaína pura intervenida fue de 0,29 gramos (290 miligramos) que supera la dosis mínima psicoactiva fijada en 0,05gramos (50 miligramos).

En consecuencia deben estimarse acreditados los hechos relativos al trafico de drogas por los que ha sido acusado existiendo suficiente y razonable prueba de cargo contra el mencionado que permite considerar desvirtuada la presunción de inocencia que le reconoce la Constitución en el artículo 24.2.

**SEGUNDO.- CALIFICACION JURIDICA.** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la salud publica en relación con sustancias que causan grave daño a la salud en su modalidad de actos de trafico y posesión preordenada al trafico del artículo 368 párrafo I del Código penal teniendo en cuenta que el precepto penal distingue según que las sustancias o productos causen grave daño a la salud y los demás casos, siendo la cocaína que es la sustancia intervenida una de las que se estima causa grave daño a la salud, estando incluida en las Listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes con las modificaciones que ha sido objeto posteriormente.

En este caso la acción delictiva ha consistido en la entrega por parte del acusado de un envoltorio de 0,283 gr de cocaína con una riqueza del 32,1 % y la posesión de dos envoltorios conteniendo 0, 538 gr de cocaína con una riqueza del 38,5% de lo cual resulta que la cantidad de cocaína pura intervenida fue de 0,29 gramos (290 miligramos)



que supera la dosis mínima psicoactiva fijada en 0,05gramos (50 miligramos), con el consiguiente perjuicio para la salud publica.

Sin embargo, tras la reforma del artículo 368 del código penal por la L.O. 5/2010, de 22 de junio se ha introducido un párrafo II en dicho precepto que contiene un tipo privilegiado al disponer que “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los arts. 369 bis y 370” y el presente caso es subsumible dentro de dicho tipo penal.

En efecto, a los supuestos incardinables bajo este tipo y la justificación de la introducción de este tipo privilegiado se refiere el apartado XXIV párrafo II del Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio al informarnos que “asimismo, se acoge la previsión contenida en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 2005, en relación con la posibilidad de reducir la pena respecto de supuestos de escasa entidad, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias recogidas en los arts. 369 bis, 370 y siguientes”.

Conforme a ese Acuerdo no jurisdiccional y así lo entendió el legislador lo relevante es la escasa cantidad de sustancia estupefaciente que es objeto del delito por lo que el legislador se refiere a estos supuestos como de “escasa entidad” y es por tanto esencial para poder castigar estos hechos por este tipo penal que la cantidad de sustancia estupefaciente sea minimamente superior a la considerada por el Tribunal Supremo como dosis mínima psicoactiva, que tratándose de la cocaína se cifró en 0,05 gr. y en este caso la cantidad intervenida en los tres envoltorios intervenidos fue de 0,29 gramos y la cantidad entregada por el comprador por la venta de un envoltorio fue de 30 euros, por lo que la cantidad total intervenida era de escaso valor procediendo la tipificación del acto de tráfico y la posesión de dos envoltorios por este tipo privilegiado.

Esto no significa que no deban valorarse las circunstancias personales del autor como exige el tipo penal aunque no exige que estas circunstancias constituyan siempre un requisito que se añadan cumulativamente a la escasa entidad del hecho para posibilitar su aplicación y su indeterminación posibilita que puedan hacerse lecturas muy variadas de las mismas y así el Tribunal Supremo señala que pese a la utilización de la conjunción copulativa “y” del precepto, que asocia la concurrencia acumulativa de la menor entidad del hecho y de ciertas circunstancias personales del culpable que hagan aconsejable la reducción “no faltarán ocasiones en las que la menor entidad del hecho se evidencie con tal nitidez que el presupuesto subjetivo que exige el precepto, ligado a las circunstancias personales del autor, pase a un segundo plano. Dicho con otras palabras, el peso de lo objetivo puede degradar la intensidad en la exigencia de lo subjetivo.” (STS 147/2011, de 3 marzo citada por la más reciente). Y, por otra parte, indica también que “las circunstancias personales del subtipo atenuado deben ser distintas de aquellas que se configuren como atenuantes o agravantes en el CP” (STS 670/2011, de 5 de julio). Cuando el precepto se refiere a las circunstancias personales del delincuente “está pensando, como es lógico, en situaciones, datos o elementos que configuran el entorno social y el componente individual de cada sujeto, la edad de la persona, su grado de



formación intelectual y cultural, su madurez psicológica, su entorno familiar y social, sus actividades laborales, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración en el cuerpo social, son factores que no sólo permiten sino que exigen modular la pena ajustándola a las circunstancias personales del autor, sin olvidar la incidencia que, por su cuenta, puedan tener, además, la mayor o menor gravedad del hecho, que debe ser medida no sólo con criterios cuantitativos sino también cualitativos”(STS 697/2011, de 1 julio que cita la sentencia 927/2004, de 14 de julio).

En el mismo sentido la reciente STS 793/2012 de 18 de octubre en su FD. 4º nos señala que << el art. 368.2º del CP. vincula la atenuación a dos parámetros que no han de exigirse acumulativamente. Basta una de las alternativas -o menor antijuricidad, o menor culpabilidad-. No es imprescindible la concurrencia de ambas ( SS TS 32/2011, de 25 de enero (RJ 2011, 314) ; 51/2011, de 11 de febrero (RJ 2011, 1941) ; y 448/2011, de 19 de mayo (RJ 2011, 4011) , o 570/2012, de 29 de junio (RJ 2012, 8035) , entre otras). El juez o tribunal habrá de atender a ambas cuestiones -escasa entidad del hecho y circunstancias personales del culpable-, pero no necesariamente habrá de señalar elementos positivos en ambos ámbitos (uno vinculado a la antijuricidad -escasa entidad-; el otro referido más bien a la culpabilidad -circunstancias personales-). Por eso la aplicación del subtipo es viable si, constatada la escasa entidad, se valoran las circunstancias personales y no se encuentra ninguna que desaconseje la atenuación. Sí queda legalmente excluida la atenuación cuando se da alguno de los supuestos de los arts. 369 bis ó 370 del Código Penal>> e insiste en su FD. 6º que concurriendo el ámbito objetivo del tipo penal <<si la ponderación imperativa de esas circunstancias (edad, grado de formación intelectual y cultural, experiencias vitales, extracción social, madurez psicológica, entorno familiar y social, actividades laborales, comportamiento posterior al delito...), no desvela ninguna que desaconseje la atenuación y el hecho es de "escasa entidad" procederá la aplicación del 368.2º. Como se dice en la STS 188/2012, de 16 de marzo (RJ 2012, 4646) , " siendo determinante el criterio objetivo basta que el subjetivo no lo obstaculice negativamente". >>

En este caso, teniendo en cuenta que el acusado procedió a la venta de un envoltorio de 0,283 gr de cocaína con una riqueza del 32,1 % y poseía con la intención de destinarlos al tráfico dos envoltorios conteniendo 0, 538 gr de cocaína con una riqueza del 38,5% de lo cual resulta que la cantidad de cocaína pura intervenida fue de 0,29 gramos (290 miligramos) habiendo recibido la cantidad de 30 euros, estos hechos, desde la perspectiva del ámbito objetivo del tipo, se incardinan dentro del tipo atenuado del artículo 368 párrafo II del código penal.

Además aunque es una persona que posee antecedentes penales al menos uno de ellos por tráfico de drogas en relación a sustancias que no causaban grave daño a la salud, reside ilegalmente en territorio español y en principio no consta que tenga ninguna ocupación laboral, ni bienes de ninguna naturaleza, habiendo estado en prisión hasta febrero de 2015, lo que revela su precaria situación económica y social, tratándose del último eslabón en la actividad ilícita del tráfico de drogas, por lo que ninguna de estas circunstancias excluyen su incardinación en el subtipo atenuado del párrafo segundo del artículo 368.



En consecuencia es de aplicación el tipo privilegiado del artículo 368 párrafo II del código penal con la consiguiente reducción de las penas a imponer.

**TERCERO.- AUTORIA** De la infracción criminal descrita es responsable penalmente en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28, párrafo I del Código penal, el acusado por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran.

**CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**

Concorre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del código penal al haber sido condenado por delito de tráfico de drogas mediante sentencia firme de 19 de diciembre de 2006 dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Bilbao a la pena de prisión de 3 años que extinguió el día 25 de febrero de 2015, sin que se haya cancelado tal antecedente penal.

Posee también antecedentes por delitos contra la salud pública pero no tienen relación con el delito de tráfico de drogas por lo que no computan a efectos de reincidencia.

Concorre la circunstancia atenuante analógica de toxicomanía del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.2ª y 20.2ª del código penal por cuanto el perito médico forense D. Angel Almena se ratificó en su informe y concluyó que desde el 2003 presentaba abuso de cocaína tratándose de un consumidor habitual y crónico, presentando una ligera disminución de sus facultades volitivas en relación con la procura de las sustancias estupefacientes.

**QUINTO.- CONSECUENCIAS PENALES.** Corresponde imponer al acusado por el delito contra la salud pública la pena de prisión de 2 AÑOS además de la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, de conformidad con el artículo 56 del código penal.

Para la determinación de la pena de prisión prevista en el tipo del artículo 368 párrafo II del código penal que castiga con las penas inferiores en grado a las señaladas en este caso en el párrafo precedente que prevé penas de prisión de 3 a 6 años y además multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito, lo que supone que la pena de prisión resultante oscilara en un marco penal de 1 año y 6 meses a 3 años menos un día, debe ponderarse que en este caso que concurre una circunstancia atenuante y una agravante que se compensan (artículo 66.1.7ª del código penal), lo que permite al Tribunal recorrer toda la extensión de la pena atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la mayor o menor gravedad del hecho conforme al artículo 66.1.6ª del Código penal, procediendo su imposición en la extensión de 2 años porque aunque no es significativo el riesgo para la salud pública que pudiera provenir de la venta de un envoltorio de cocaína y la posesión de otros dos envoltorios de cocaína en las cantidades indicadas, tiene otros antecedentes penales relacionados con la salud pública, con la consiguiente inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo que como pena

accesoria conlleva la anterior pena de conformidad con los artículos 54 y 56 del código penal.

Siguiendo el mismo criterio y en relación a la pena de multa proporcional prevista en el tipo delictivo, que deberá ser rebajada en un grado, aplicando analógicamente la regla prevista en el artículo 70 del código penal según el Acuerdo de la Sala 2º del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2008, siendo la resultante la multa de la mitad del tanto al tanto, esto es del 50% al 100%, del valor de la droga, que se fijara conforme a lo dispuesto en el artículo 377 del Código penal y dado que conforme a los valores que se conocen en mercado ilícito de sustancias estupefacientes un gramo de cocaína se abona a razón de 60 euros y que la cantidad de sustancia pura intervenida es de 0,29 gr., el valor real de la misma sería de 17,40 euros y por consiguiente la multa deberá ser la mitad del tanto del valor de la droga intervenida- el 50%-que sería en este caso de 8,7 euros, y teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad no ha sido la mínima, corresponde imponerle la pena de MULTA de 15 euros.

En caso de impago de la pena de multa se impondrá al acusado la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53.2 del Código penal que se fija en función de la cuantía de pena impuesta en un día de privación de libertad en caso de no ser satisfecha, dado el escaso valor de la droga intervenida.

Asimismo procede acordar de conformidad con el artículo 374 del Código penal solo el comiso de las sustancias estupefacientes intervenidas y el dinero ocupado.

Igualmente y de conformidad con el artículo 89 del código penal siendo el acusado extranjero y además no residente legalmente en España y sin arraigo social, familiar o laboral acreditado procede su expulsión del territorio español por un periodo de 5 años, teniendo en cuenta la extensión de la pena impuesta.

**SEXTO.- COSTAS PROCESALES-** Las costas procesales de conformidad con el artículo 123 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, debiendo imponérselas al acusado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS:** Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a <sup>~</sup>  
como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública atenuado por la escasa entidad del hecho en relación con sustancias que causan grave daño a la salud en su modalidad de actos de tráfico y posesión preordenada al tráfico, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y atenuante de toxicomanía a la pena de **PRISION DE 2 (DOS) AÑOS**, la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **MULTA DE 15 (QUINCE) Euros**, con la Responsabilidad Personal Subsidiaria de **1 (UN) día** de privación de libertad en caso de impago y al abono de las costas procesales causadas.



**SE ACUERDA** el comiso definitivo de la droga intervenida y el dinero ocupado. Una vez firme la presente resolución librese oficio a la Autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentra la droga intervenida para que proceda a la destrucción de la totalidad de la droga incautada.

**SE ACUERDA** la sustitución de la pena de prisión de 2 años por la expulsión del territorio español por un periodo de 5 años contados desde la fecha de la expulsión.

Abónesele para el cumplimiento de la pena principal impuesta el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Recábase del Juzgado de Instrucción num. 6 de Bilbao la pieza de responsabilidades pecuniarias debidamente cumplimentada.

Notifíquese esta sentencia en forma legal a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de un Recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 ter de la LECr). El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado y procurador, presentado en este Tribunal en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.